



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2008-80383-00
Interno:	17459
Condenado:	ALVARO ANTONIO QUIJANO CASTIBLANCO
Delitos:	LEISIONES CULPOSAS AGRAVADAS
Decisión:	Decreta liberación definitiva- extinción – ocultamiento en Sistema de Información Judicial Siglo XXI- ARCHIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 707

Bogotá D. C., Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a **resolver sobre de liberación definitiva y extinción de la pena** elevada por el sentenciado ALVARO ANTONIO QUIJANO CASTIBLANCO.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1. El 27 de mayo de 2013, el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **ALVARO ANTONIO QUIJANO CASTIBLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.563.258**, por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS, imponiéndole como pena principal 2 MESES 15 DIAS de prisión, MULTA DE 1 S.M.L.M.V., 10 MESES DE PRIVACIÓN DE CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un período de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria DE 1 S.M.L.M.V. y suscribir acta compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Fallo que cobró ejecutoria el 25 de julio de 2013.

2.2. El 25 de septiembre de 2013, la homologo 17 de la ciudad, asumió el conocimiento de las diligencias y requirió al penado para que cumpliera con las obligaciones impuestas en la sentencia para acceder al beneficio concedido.

2.3. El 3 de octubre de 2017, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias, por redistribución de procesos, proveniente del juzgado 28 homologo.

2.4. Previo trámite de Ley, el 3 de octubre de 2017, se ordenó la ejecución de la pena impuesta al prenombrado. Con la ejecutoria de la decisión se librar³on las correspondientes órdenes de captura.



2.5.- El 21 de febrero de 2018, el condenado es capturado y puesto a disposición de estas diligencias.

2. 6. El 23 de febrero de 2018, se allego póliza judicial No. NB- 100318645 por valor asegurado de \$ 781.242, de Seguros Mundial S.A.

2.7: El 26 de febrero de 2018, se restablece la suspensión condicional de la pena, suscribe diligencia de compromiso por un periodo de prueba y constituye caución prendaria mediante póliza judicial número NB 100318645 por valor de \$781.242, de la COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y se expidió boleta de libertad 015 de 2 de marzo de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la liberación definitiva y extinción de la sanción

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

En este caso tenemos que el sentenciado cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas cuando se le otorgó la suspensión condicional durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso de años, que corrió de 2 de marzo de 2018 a 2 de marzo de 2019, prestó la caución impuesta y suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, toda vez que de la revisión del sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas e informe de la Policía Nacional-DIJIN Interpol Oficio S 20210210630 ARAIC-GRUCI 1.9 de 20 de mayo de 2021 se evidenció que no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba (no cometió nuevo delito), además se certifica, que no salió del país en el periodo de prueba, según informe de Migración Colombia allegado por correo institucional Oficio 20217030295371 de 11 de mayo de 2021.

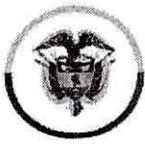
De otra parte, respecto al cumplimiento de la obligación de pagar los perjuicios, conforme a oficio RU AK 0 03790 de 24 de mayo de 2021, no se adelantó incidente de reparación, sin perjuicio que la parte afectada recurra a la Jurisdicción Civil en procurar de su reconocimiento.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Respecto de la pena accesoria impuesta por el mismo lapso de la principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Respecto de la pena de multa, la autoridad competente para adelantar el trámite fiscal y pronunciarse es la DIRECCIÓN SECCIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- DE BOGOTA- DIVISION COBRO COACTIVO.

En cuanto a la prohibición de conducir vehículos de 10 meses, no obstante su cumplimiento opera de facto una vez vencido el termino de privación, contabilizado a partir de la ejecutoria de la sentencia de condena, esto es del 27 de mayo de 2013, más que cumplido a la fecha, se oficiara al MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTES, para que de no haberlo hecho ya cancelen la prohibición por haberse cumplido el término de la misma.



Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado, devolver la caución prendaria prestada, y se comunicará de la misma, a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo para su rehabilitación definitiva.

Finalmente, una vez se cumpla con todo lo anterior, se devolverá la actuación al Juzgado de conocimiento, previo registro y ocultamiento del proceso al público en el sistema de información judicial Siglo XXI respecto de QUIJANO CASTIBLANCO y se remitirá la actuación a su origen, para su archivo definitivo

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la liberación definitiva y extinción de las penas, principal y accesorias impuestas en el presente asunto a **ALVARO ANTONIO QUIJANO CASTIBLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.563.258**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ESTA determinación no es extensiva a la pena de multa y a la obligación de resarcir los perjuicios, tal como quedo consignado en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se devuelva la caución prendaria prestada mediante póliza judicial y se comunique de ella, a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación.

CUARTO: CUMPLIDO todo lo anterior, registrar y ocultar al público el proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, y luego remitir la actuación a su origen para el archivo definitivo.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA